

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición presentado contra el auto de fecha 5 de septiembre de 2023 y proceder a fijar fecha para audiencia. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 9 de abril de 2024.

La secretaria,
Sandra Arboleda Sánchez

Auto No. 482 / 2019-00331-00
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por los demandados DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTÍNEZ y la SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTE S.A. contra el auto No. 1.265 del 5 de septiembre de 2023 a través del cual se modificó el auto de mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

Como hechos relevantes a destacar se tiene que, mediante auto de fecha 6 de octubre de 2022, este despacho libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte demandante, siendo el titulo base de recaudo la sentencia No. 28 proferida el 8 de septiembre de 2022 dentro del proceso verbal instaurado por KAREN YULIETH y LINA GISELA RENTERÍA CUERO, NUBIA TEODORA MONTAÑA CAMPAZ, JUSTA AGUSTINA MONTAÑO AGUIÑO, JANETH MONTAÑO MONTAÑO, HENRY TEODULO SEVILLANO y HAMINTON MARCELINO ANGULO MONTAÑO contra DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTÍNEZ, SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTE S.A. y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, sentencia que en su momento fue apelada por los demandados.

Mediante sentencia del 17 de marzo de 2023 proferida en sede segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dicha colegiatura resolvió modificar la sentencia de primera instancia en lo concerniente a los topes de las condenas impuestas y las costas a liquidar, procediendo en virtud de ello este despacho a dar obediencia a lo resuelto por el superior y mediante auto No. 1.265 del 5 de septiembre de 2023, resolvió modificar el mandamiento de pago ajustando las condenas.

Inconformes con la anterior decisión, ambos ejecutados (Daniel Esteban Freire Martínez y Sociedad Vallecaucana de Transporte S.A.) impugnan el auto vía recurso de reposición reclamando que al momento de librar la orden de pago no se están descontando los valores cancelados por la sociedad LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, a quien adicionalmente se excluyó de la orden de pago sin que su obligación se encuentre saldada; en ese sentido, controvierten las sumas impuestas en el auto impugnado a través del cual se modifica el mandamiento de pago, señalando que al no descontar los pagos de la aseguradora el valor de los intereses se incrementa. Razones por las que solicitan se revoque el auto de fecha 5 de septiembre de 2023.

Corrido el traslado del recurso a la contraparte de manera directa por los recurrentes en los términos de la Ley 2213 de 2022, esta guardó silencio, lo que hace procedente decidir el medio de impugnación presentado.

III. CONSIDERACIONES

Conforme los antecedentes enunciados, el punto de inconformidad que desata los cuestionamientos de los recurrentes está circunscrito a que este despacho, en principio, haya librado mandamiento de pago por las sumas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso verbal ya reseñado sin tener en cuenta que la demandada y también llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO efectuó el pago de la suma a que fue condenada por valor de \$49.686.960, lo que conllevaba a disminuir el monto de las condenas y por contera los intereses que de ella se derivan; de otro lado, refuta que al momento de ajustarse las condenas conforme a la modificación de la sentencia por el superior, este despacho nuevamente obvió tener en cuenta el pago referido, dejando de lado adicionalmente el hecho de que la condena que le fue impuesta a la enunciada entidad fue incrementada a \$64.036.169 y por ello no puede ser dejada por fuera de la ejecución.

Pues bien, así sentada la discusión, lo primero sobre lo que debe hacer precisión el despacho es que la acción ejecutiva a continuación que aquí nos ocupa, fue instaurada por el extremo demandante contra los demandados **DANIEL ESTEBAN FREIRE MARTÍNEZ** y la **SOCIEDAD VALLECAUCANA DE TRANSPORTE S.A.**, siendo potestativo de dicha parte dirigirla contra todos los sujetos que integraron el extremo demandado en el verbal o contra algunos de ellos, reservándose el derecho a ejercer una acción posterior para el cobro de las sumas que no sean canceladas en virtud de la sentencia.

Recuérdese que la acción ejecutiva, en casos como el presente, tiene como finalidad materializar el pago de las condenas a las que ha quedado conminada la parte vencida en el proceso verbal y cuya exigibilidad está ligada a una sentencia de la que surge una obligación solidaria; quiere esto decir, que la parte demandante puede demandar por la totalidad de lo adeudado a cualquiera de los obligados al pago.

Ahora bien, no pasa por alto el despacho que en la sentencia proferida al interior del juicio verbal, se condenó a la aseguradora a un pago específico que debe ser imputado a las condenas que le fueron impuestas a los declarados civilmente responsables (los ejecutados), lo que no quiere significar que al no figurar como demandada en esta acción ejecutiva, queda relevada del cumplimiento de la obligación, la que puede ser sufragada por los demás demandados y estos eventualmente pueden repetir contra aquella.

Con esto lo que se quiere significar a los recurrentes es que, respecto de la aseguradora, la condena dineraria a su cargo se constituye en una obligación solidaria, pues el responsable directo del daño siempre lo es por el total, lo que no impide que el pago de la aseguradora, quien solo está vinculada por el contrato de seguro, deba tenerse en cuenta en su momento para el descuento respectivo. Así es que están legitimados por pasiva todos o solo uno de los deudores, de lo que se sigue que no es forzosa para la discusión que aquí nos ocupa la presencia de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

De otro lado, refieren los demandantes que previo a librar mandamiento de pago la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO efectuó el pago de la suma a que fue conminada en primera instancia, hecho que no es del todo cierto si en cuenta se tiene que este despacho, posterior al auto de mandamiento de pago, requirió a la parte demandante para que informara sobre el pago de alguna suma por parte de la susodicha entidad, lo que fue descartado

de plano por la demandante; de ahí que no hubiese lugar a librar mandamiento de pago por sumas diferentes a las ordenadas en la sentencia de primera instancia o en los términos del auto que posteriormente modificó aquel atendiendo los reajustes efectuados en segunda instancia, siendo este el auto hoy recurrido; esto por cuanto, pese a que la aseguradora comunicó y presentó prueba de realización de una consignación a la cuenta de este despacho por valor de \$49.686.960, lo cierto es que la parte demandante aun no ha recibido suma alguna y el pago se reputa perfecto cuando es recibido por el acreedor o por quien este o el juez autorice para tal fin.

Es una costumbre arraigada en el discurrir judicial constituir depósitos judiciales a ordenes de los despachos con la intención de saldar obligaciones, hecho este que impone una tramitología innecesaria cuando las partes pueden de manera directa consensuar los medios de pago que permitan satisfacer la obligación, ratificando que es solo hasta que el acreedor reciba la suma adeudada que el pago será considerado válido conforme lo prevé el artículo 1634 del Código Civil al señalar:

"Artículo 1634. <persona a quien se paga>. Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el crédito aún a título singular), o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro. (...).

Así pues, en el presente caso no puede hablarse de un pago parcial de la obligación y menos de manera anticipada como lo pretenden los demandados, pues tal escenario por estar encaminado a enervar la pretensión de pago solo puede ser objeto de análisis en la sentencia y no por vía de recurso de reposición al auto que modificó el mandamiento de pago, siendo estas las razones por las que el auto no será revocado.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo previsto en los artículos 372 y 373 C.G.P., el Juzgado procederá a fijar fecha y ahora para dar curso a las actuaciones previstas en dichas normas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- No Revocar el auto No. 1.265 proferido el 5 de septiembre de 2023.

2.- Fijar el **día 22 de abril de 2023** a las **9:30 am** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P.

3.- Cítese a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales a la audiencia, la cual se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado.

4.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5.- Este Despacho desarrollará la audiencia privilegiando la VIRTUALIDAD; sólo excepcionalmente se realizará la audiencia de manera presencial.

6.- Prorrogar hasta por seis meses el término para resolver de fondo el presente proceso, término que empezará a correr a partir de la fecha de vencimiento del plazo dispuesto en el artículo 121 del C.G.P., sin que ello signifique que no se pueda dictar el fallo antes del vencimiento del término.

7.- Se decretan como pruebas solicitadas por las partes, las siguientes:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

A. **DOCUMENTALES:** Tener como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos aportados con la demanda.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

A. **DOCUMENTALES:** Tener como prueba documental en el valor probatorio que le asigna la ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda, presentado por cada uno de los ejecutados.

Notifíquese:
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Sust/2019-00331

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
En Estado No. **58** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **10 de abril de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd5be44f2168845884d50402dbbf5313ab0a948a8df36f3794f5b3e2349066d**

Documento generado en 09/04/2024 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>